

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00002-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CONCREMOVIL S.A.S.** contra el demandado **ROBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Allegue nuevamente, el poder debidamente conferido para presentar la demandada, y acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos **remitado desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil**, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **CONCREMOVIL S.A.S.** contra el demandado **ROBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán

enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado
j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887b81f5921e32661c067d7f6aa84570ae29ca46f2663fd303c6acc1d07a4fcd**

Documento generado en 28/01/2022 08:56:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00014-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (LETRAS DE CAMBIO) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **HECTOR FABIO HERNÁNDEZ CARRANZA**, para que el demandado **OMAR TORRES MANTILLA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** como capital representado en la LETRA DE CAMBIO de fecha 25 de septiembre de 2020, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** como capital representado en la LETRA DE CAMBIO de fecha 25 de septiembre de 2020, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado HELMAN ENRIQUE HINCAPIÉ REY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.632.398 y portador de la tarjeta profesional No. 262.929 del C. S. de la J., en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los endosos y de concordancia con el inciso segundo del artículo 75 del CGP. ¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 78012, de fecha 27-01-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01596753722c928ed975a8c8c3bc0aad8d97e0b3c0bb472baae62070b318867c**

Documento generado en 28/01/2022 08:56:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00015-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**CERTIFICADO DE DEUDA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **EDIFICIO PORTAL DEL SOL**, para que el demandado **MARCO ANTONIO MELO DUARTE** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.643.663)** por conceptos de cuotas de administración ordinarias desde diciembre de 2020 hasta noviembre de 2021 y la sanción por inasistencia a la asamblea de mayo de 2021, como se relaciona a continuación:

EXPENSAS COMUNES – CUOTAS DE ADMINISTRACION				
CONCEPTO	MES ADEUDADO	VALOR	VENCIMIENTO	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	Diciembre 20	\$ 33.663	31/12/2020	1/01/2021
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	Enero 2021	\$ 136.000	31/01/2021	1/02/2021
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	Febrero 2021	\$ 136.000	28/02/2021	1/03/2021
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	Marzo 2021	\$ 136.000	31/03/2021	1/04/2021
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	Abril 2021	\$ 144.000	30/04/2021	1/05/2021

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	Mayo 2021	\$ 144.000	31/05/2021	01-062021
SANCIÓN INASISTENCIA A ASAMBLE MAYO 2021	Mayo 2021	\$ 70.000	31/05/2021	1/06/2021
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	Junio 2021	\$ 144.000	30/06/2021	1/07/2021
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	Julio 2021	\$ 140.000	31/07/2021	1/08/2021
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	Agosto 2021	\$ 140.000	31/08/2021	1/09/2021
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	Septiembre 2021	\$ 140.000	30/09/2021	1/10/2021
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	Octubre 2021	\$ 140.000	31/10/2021	1/11/2021
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	Noviembre 2021	\$ 140.000	30/11/2021	1/12/2021
TOTAL		\$ 1.643.663		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las expensas comunes desde diciembre de 2020 hasta noviembre de 2021, a la tasa de una y media veces la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero de cada mes siguiente y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

1.3. Por las demás expensas comunes que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, previa certificación del administrador de la copropiedad.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S identificada con el NIT. 900.590.959-2, representada legalmente por RAMIRO SERRANO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.430 y portador de la tarjeta profesional No. 55.610 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 78806, de fecha 27-01-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ca129d7e2e5a663809514a86108e725c2e4b9c495a45ab2dd5bf008473a44**

Documento generado en 28/01/2022 08:56:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00018-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que la demandada **GRACIELA DÍAZ CASTRO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

A. PAGARÉ No. 307410010915 – 4960840013706840

1.1. La suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$64.571.887,81)** como capital representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **307410010915**.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$14.947.163,02)** por los intereses de plazo representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación de consumo No. **307410010915**.

1.3. La suma de **DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.109.348,43)** por concepto de otros representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación de consumo No. **307410010915**.

B. PAGARÉ No. 307410010915 – 4960840013706840

1.4. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$6.904.005)** como capital representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **4960840013706840**.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.5. La suma de **OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$816.673)** por los intereses de plazo representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **4960840013706840**.

1.6. La suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$124.290)** por concepto de otros representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **4960840013706840**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de

juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DORA BEATRIZ SOTO NAVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.293.744 y portador de la tarjeta profesional No. 44.753 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 80388, de fecha 27-01-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbd35fe7dc4381c4e6a86071afc9220dc2af1c61b4872384aeafe483a221df5**

Documento generado en 28/01/2022 08:56:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>